



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiocho (28) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2011 00209-00
DEMANDANTE	ALBA JANETH ORTEGA AVILA
DEMANDADO	MICHEL ÁNGELO GARCÍA HERNÁNDEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del código general del proceso, establece las reglas para presentar la liquidación del crédito, de lo cual se observa:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayado por el despacho). “*

Conforme el citado artículo atribuye al juez la facultad de modificar la liquidación del crédito, cuando la misma no se ajuste conforme a derecho corresponde, se procede a

... de la actuación a fin de establecer lo adeudado a la fecha:

Se evidencia que en el decurso del proceso se han aprobado las siguientes liquidaciones del crédito

	FECHA CAUSADO	VALOR	FECHA AUTO
1	Octubre 2010 al mes de abril 2017	36.083.386.24	03 mayo 2017
2	Mayo 2017 al mes de agosto 2018	9.248.421.2	31 agosto 2018
3	Septiembre 2018 a Noviembre 2019	8.798.421.2	20 noviembre 2020
4	Diciembre 2019 a mayo 2020	3.841.066.65	27 mayo 2019
5	Junio a 2020 a septiembre 2021	9.180.783.4	23 septiembre 2021
	TOTAL	67.152.078.7	

Determinando que al mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se había causado la suma de Sesenta Y Siete Millones Ciento Cincuenta Y Dos Mil Setenta Y Ocho Pesos Con Siete Centavos (67.152.078.7)

Ahora bien, a fin de establecer lo causado del mes de octubre de 2021 al mes de abril de 2023, fecha que es objeto de debate la liquidación se ha causado lo siguiente respecto de Yuri Tatiana García Ortega y Michel Angelo García Ortega:

CUOTA ALIMENTARIA

FECHA	VALOR CUOTA	TOTAL
Octubre a diciembre 2021	\$393.686	1.181.058
Enero a diciembre 2022	\$433.330	\$5.199.960
Enero 2023 al mes de abril de 2023	\$502.663	\$2.010.652
TOTAL		\$8.391.670

VESTUARIO

FECHA	VALOR
Año 2021	\$350.000
Año 2022	\$700.00
TOTAL	\$1.050.000

CONCLUSIÓN

Concepto	VALOR
Alimentos al mes de abril de 2023	\$8.391.670
Vestuario	\$1.050.000
TOTAL	\$9.441.670

Concluyendo que se causo del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) al mes de abril de dos mil veintitrés (2023), la suma de nueve millones Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Seiscientos Setenta Pesos (\$9.441.670).

Es de aclarar al apoderado judicial de la parte actora, que no es posible incluir el vestuario del año 2023, como lo hizo en la liquidación por el presentada, en razón a que

dicho rubro se causa en el mes de julio y diciembre y la liquidación objeto de debate se presento al mes de abril de 2023, motivo por el cual el vestuario no se había causado.

Así las cosas, se establece que se ha causado al mes de abril de 2023, lo siguiente:

No.	FECHA CAUSADO	VALOR	FECHA AUTO
1	Octubre 2010 al mes de abril 2017	36.083.386.24	03 mayo 2017
2	Mayo 2017 al mes de agosto 2018	9.248.421.2	31 agosto 2018
3	Septiembre 2018 a Noviembre 2019	8.798.421.2	20 noviembre 2020
4	Diciembre 2019 a mayo 2020	3.841.066.65	27 mayo 2019
5	Junio a 2020 a septiembre 2021	9.180.783.4	23 septiembre 2021
6	Octubre 2021 al mes de abril de 2023	9.441.670	
	TOTAL, CAUSADO AL MES DE ABRIL DE 2023	76.593.748.7	

De este modo se establece que se ha causado al mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), la suma de Setenta y Seis Millones Quinientos Noventa Y Tres Mil Setecientos Cuarenta Y Ocho Pesos Con Siete Centavos (\$76.593.748.7)

Ahora bien, del estudio de los títulos pagados en el presente proceso se establece que al **tres de marzo de dos mil veintitrés (2023)** se ha pagado la suma de Setenta Y Tres Millones Quinientos Seis Mil Ciento Treinta Dos Pesos Con Seis Centavos, \$ (73.506.132,6) tal y conforme se acredita en el ítem 54 del expediente, motivo por el cual se concluye lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Causado al mes de abril de 2023	76.593.748.7
Títulos pagados al 03 de marzo 2023	-73.506.132,6
TOTAL	3.087.616.1

Así las cosas, se concluye el ejecutado adeuda al mes de abril de dos mil veintitrés la suma de Tres Millones Ochenta Y Siete Mil Seiscientos Dieciséis Pesos Con Un Centavo (**\$3.087.616.1**).

Es de aclarar que las partes deben presentar la próxima actualización de la liquidación del crédito, deben tener presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., tomando como base la liquidación que este en firme, relacionando lo causado a partir del mes de mayo de 2023 y descontando los títulos judiciales que se han entregado a partir del Tres De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023) y los que se entreguen hasta el monto aprobado en la presente liquidación del crédito, que corresponde es la suma de Tres Millones Ochenta Y Siete Mil Seiscientos Dieciséis Pesos Con Un Centavo (\$3.087.616.1).

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por este despacho judicial al mes de abril de 2023, en la forma y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordena entregar a la parte ejecutante de los títulos de depósito judicial que para el presente asunto reposan en la secretaría del juzgado después del tres de marzo de 2023, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada, esto es la suma de Tres Millones Ochenta y Siete Mil Seiscientos Dieciséis Pesos Con Un Centavo (\$3.087.616.1) dejando las constancias en el expediente.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ